

**XV JORNADAS DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2019
Corrientes - Argentina

XV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2019

Corrientes -Argentina / Fernando Acevedo ... [et al.] ;

compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed.-

Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.

CD-ROM, EPUB

ISBN 978-987-619-345-0

1. Análisis Jurídico. I. Acevedo, Fernando. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340

ISBN Nº 978-987-619-345-0

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723



Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

REGULACIÓN NORMATIVA DEL TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE

Gómez Carelli, Daniela M

dgcarelli@hotmail.com

Vallejos Tresens, César A

cesarvallejos@hotmail.com

Resumen

Un profuso marco normativo nacional e internacional prohíbe el trabajo infantil y protege el trabajo adolescente. Normas de rango constitucional, convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Leyes Nacionales, Decretos, la Constitución de la Provincia de Corrientes regulan especialmente la temática. Por ello, la existencia real e innegable del trabajo infantil y la desprotección del trabajo adolescente nos enfrenta a graves vulneraciones a Derechos Humanos Fundamentales.

Palabras claves: Protección, Laboral, Niñez

Introducción. La presente comunicación científica tiene como objeto identificar y analizar la normativa vigente en la Argentina en materia de trabajo infantil y trabajo adolescente, indagar sus prescripciones e inferir deducciones de las mismas.

Materiales y método. La investigación examina y relaciona la normativa pertinente. Es de tipo cualitativa con método exploratorio, descriptivo y explicativo.

Resultados. La Constitución Nacional - CN, en su art 75 inc 23 impone al Congreso de la Nación legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y trato, y el pleno goce de derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales vigentes de Derechos Humanos, en particular respecto de los niños; en su art 75 inc 22 establece un nuevo orden jerárquico de normas elevando a rango constitucional determinados Tratados de Derechos Humanos. En ese sentido, destacamos por su pertinencia: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) referente a la prohibición de la esclavitud (art 4) y la protección especial de la infancia (art 25); el Pacto San José de Costa Rica (1969) con el mismo espíritu en sus artículos 6 y 19; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996) que prescribe el derecho de todo niño, sin discriminación, a protección por parte de su familia, sociedad y Estado (art 24 ap. 1); la Convención sobre los Derechos del Niño – CDN. (1989) que prevé que los Estados Partes deben reconocer el derecho del niño a estar protegido contra la explotación y el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud, para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social (art 32 punto 1) y para ello, deben adoptar medidas que garanticen su cumplimiento (fijar edades mínimas para trabajar; estipular penalidades y otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación de este artículo) (art 32.2).

Con rango supra legal e infraconstitucional, el Convenio 138 de la OIT de “Edad Mínima de Admisión al Empleo” (1973) ratificado en el año 1996, regula que los Estados que lo ratifiquen deben tener una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de niñas y niños y que eleve gradualmente la edad mínima de admisión al empleo (art 1), y que en los trabajos peligrosos para la salud, seguridad o la moralidad de los menores, la edad mínima de admisión no podrá ser menor a los 18 años (art 3.1), admite el trabajo en representaciones artísticas sin límites de edad (con autorización de la autoridad administrativa del trabajo) configura de esta manera una excepción a la regla. El Convenio 182 de la OIT referido a las “Peores Formas de Trabajo Infantil” (1999) ratificado en el año 2000, prescribe que los Estados que lo ratifiquen deberán tomar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (art 1), considera tales a: la esclavitud o prácticas análogas, como venta y tráfico de niños, servidumbre por deudas y la condición de siervo y el trabajo forzoso u obligatorio; la utilización, el

reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, producción de pornografía; la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas y el trabajo que dañe la salud, seguridad y moralidad de los niños (art 3). En este orden de ideas, cabe mencionar que Poder Ejecutivo Nacional – PEN dictó el decreto 1171/2016 que enumera detalladamente las peores formas de trabajo infantil y determina los tipos de trabajo, actividades, ocupaciones y tareas que constituyen trabajo peligroso para las personas menores de dieciocho años. Destacamos por su trascendencia: el Protocolo Facultativo de la CDN relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; el Protocolo Facultativo CDN relativo a la participación de los niños en conflictos armados; el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

A nivel nacional, la Ley N° 25212 (1999) incorpora el programa nacional en materia de trabajo infantil y un régimen especial de infracciones laborales, en el que está incluido el trabajo infantil como infracción muy grave; la Ley N° 26.061 de “Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes” (2006) determina el derecho a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y de personas en desarrollo, a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos, explotación sexual, secuestros o tráfico (las que constituyen peores formas de trabajo infantil) (art 9) y que la prestación de trabajo de los adolescentes debe ajustarse a las normas vigentes y convenios internacionales de erradicación de trabajo infantil, poniendo énfasis en la tarea de inspección contra la explotación laboral de niñas, niños y adolescentes (art 25) y el deber de comunicar y recibir denuncias vinculadas a la explotación de un menor (art 30 y 31); la Ley N° 26.390 de “Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente” (2008) modificatoria de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) N° 20744, en lineamiento con el Convenio 138 de la OIT eleva la edad mínima de admisión en el trabajo prohibiendo ocupar personas menores de 16 años en cualquier tipo de actividad (art 189 y 32 LCT), otorga un rol fundamental a la inspección laboral a efectos de asumir un comportamiento conducente al cumplimiento efectivo de la prohibición (art 2, párr. 5to) (se destaca que en marzo del año 2019 se reglamentó un sistema especial para el relevamiento del trabajo infantil); la excepción a la edad mínima está prevista para la situación especial de la empresa familiar (art 189 bis LCT) en la cual se permite ocupar a mayores de 14 años y menores de 16 en empresas cuyo titular sea el padre, madre o tutor, bajo determinadas condiciones (jornadas que no excedan de 3 horas diarias y 15 semanales, siempre que no se trate de tareas penosas, peligrosas o insalubres y que cumplan con asistencia escolar) previa autorización de la autoridad administrativa del trabajo. En similar sentido, las leyes N° 26844, estatuto especial del personal de casas particulares y N° 26727, régimen del trabajador agrario, prohíben el trabajo infantil y protegen el adolescente. Por su parte, la Ley N° 26847 incorporó el art 148 bis al Código Penal - CP, que penaliza con prisión de 1 a 4 años a quien se aprovecha económicamente del trabajo de un niño en violación a las normas laborales vigentes siempre que el hecho no importe un delito más grave, las excepciones previstas son: que las tareas tuvieran fines pedagógicos o de capacitación exclusivamente o que quien incurra en el aprovechamiento económico del trabajo del niño fuere el padre, madre o tutor o guardador.

A nivel provincial, la Constitución de Corrientes prevé en su artículo 41 que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en forma integral y que el Estado legislará y promoverá medidas de acción positiva que tengan por objeto esencial la prevención, detección temprana y amparo de las situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías del niño, de la niña y del adolescente, especialmente de los que se encuentren en situación de riesgo.

Régimen de protección de los adolescentes que trabajan. Las normas vinculadas al tema se refieren a la admisión (edad mínima) y la protección en el trabajo. Las personas humanas desde los dieciocho años, adquieren la capacidad laboral plena y pueden celebrar contrato de trabajo (art 32 LCT), no obstante, desde los dieciséis años y menores de dieciocho, pueden celebrarlo con autorización de sus padres, responsables o tutores. Se presume tal autorización cuando el adolescente vive independientemente de ellos (art 187 LCT).

La protección de los adolescentes que trabajan está regulada en la LCT, modificada por la Ley N° 26390: en relación con la aptitud para el trabajo, requiere certificado médico y reconocimientos médicos periódicos (art 188 y 75); respecto a la remuneración, no se admiten reducciones (art. 187 1er párr.); la extensión de la jornada de trabajo está limitada a no más de seis horas diarias o treinta y seis semanales, la excepción a la regla está prevista en la autorización del art. 190 1er y 2do párrafo; prohíbe el trabajo nocturno, entre las 20 horas de un día y las 6 del día siguiente, la excepción a la regla está prevista en el artículo 190 3er párr.; el plazo de vacaciones no puede ser inferior a quince días (art 194); el descanso al mediodía debe ser de al

menos dos horas, las excepciones a la regla están previstas en los artículos 191 y 174; el trabajo a domicilio en exceso de la jornada legal está prohibido (art 191, 175) al igual que la realización de tareas penosas, peligrosas e insalubres (art 191, 176). Vinculado a la responsabilidad por infortunios laborales: el accidente o enfermedad de trabajo por realización de tareas prohibidas o en infracción a los requisitos legales se considera como resultante de la acción u omisión del empleador, es una presunción iure et de iure, el empleador debe garantizar la reparación integral (art 195 1er párr.); si el accidente o enfermedad de trabajo se produjera por encontrarse circunstancialmente en un sitio de trabajo en el cual fuere ilícita o prohibida la presencia del adolescente y sin conocimiento del empleador, la presunción es iuris tantum (art 195 2do párr.).

Conclusión. Podemos concluir que efectivamente, la existencia real del trabajo infantil y la desprotección del trabajo adolescente constituyen evidentes y abiertas vulneraciones a Derechos Humanos Fundamentales. Que esos Derechos Humanos Fundamentales están previstos expresamente en la letra y en el espíritu de la CN argentina, Tratados de Derechos Humanos constitucionalizados, Convenios con la OIT, otros instrumentos internacionales ratificados y que las Leyes Nacionales, Decretos y la Constitución de la provincia de Corrientes se han adaptado a ellos.

Se infiere de la investigación realizada que el PEN ha reglamentado una cuestión crucial al dictar el decreto 1171/2016 listado detalladamente las peores formas de trabajo infantil.

Se evidencia que es imprescindible una regulación más estricta en materia de las excepciones previstas respecto de la edad mínima de admisión en el empleo (caso de la empresa familiar y trabajo artístico) y del artículo 148 bis del C P (cuando las tareas tuvieran fines pedagógicos o de capacitación exclusivamente o que quien incurra en el aprovechamiento económico del trabajo del niño fuere el padre, madre o tutor o guardador).

Finalmente, surgen numerosos interrogantes en relación a los complejos factores que inciden en la existencia de la problemática jurídica y social investigada.

Referencias bibliográficas

- Priore, C. (2017) “El Trabajo infantil y adolescente. Su protección a través de los documentos internacionales” en Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Tomo III, Bs. As., Abeledo Perrot.
- Rocha, S. (2010) “Panorama normativo internacional y nacional en materia de trabajo infantil” en Colección de temas de Derecho Laboral n° 9: El acceso al primer empleo y la prohibición del trabajo infantil, Bs. As., Errepar.
- Litterio, L. (2010) “Sobre la prohibición del trabajo infantil y la elevación de la edad mínima para comenzar a trabajar: desafíos para la Argentina” en Colección de temas de Derecho Laboral N° 9: El acceso al primer empleo y la prohibición del trabajo infantil, Bs. As., Errepar.
- Mabé, R. (2013) “La incorporación al Código Penal argentino de la figura del trabajo infantil” en Rev. Derecho Laboral y Seguridad Social, Bs. As., Abeledo Perrot.

Filiación

Co-directora del Proyecto de Investigación aprobado en el marco de P.E.I. de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas. UNNE Res N° 267/ CD 2017. 2017/2019. Proyecto “Desafíos actuales del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”. Director del Proyecto de Investigación aprobado en el marco de P.E.I. de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas. UNNE Res N° 267/ CD 2017. 2017/2019. Proyecto “Desafíos actuales del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”.